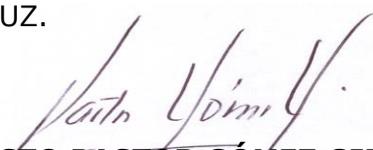


CONSTANCIA: Enero 25 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora LUZ MARÍA QUINTERO CASTRILLÓN, frente al señor JULIÁN LÓPEZ CRUZ.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.
Radicado No. 2021-00017

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARÍA QUINTERO CASTRILLÓN, frente al señor JULIÁN LÓPEZ CRUZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada de dichos artículos dispuesta por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de septiembre de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la notificación al demandado y la citación a los testigos y/o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...).

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

- Indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la configuración de la causal con la cual pretende se declare el divorcio del matrimonio civil, específicamente, en qué consisten los ultrajes, trato cruel o maltratamientos de obra, ocasionados por el señor JULIÁN LÓPEZ CRUZ a la señora LUZ MARÍA QUINTERO CASTRILLÓN, contenidos en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil.
- Aportará copia legible del registro civil de matrimonio contraído por los señores LÓPEZ CRUZ – QUINTERO CASTRILLÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARÍA QUINTERO CASTRILLÓN, frente al señor JULIÁN LÓPEZ CRUZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada LUZ MARINA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con C.C. 30.323.540 de Manizales, portadora de la T.P. 120491 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV